

Santiago, diecisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO :

PRIMERO : El requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico que rola a fojas 23 y siguientes, por el cual se solicita de esta Comisión que, en ejercicio de sus facultades, modifique el contrato de consignación y mandato especial celebrado ante el Notario Público don Sergio Carmona Barrales, el 11 de Junio de 1986, entre la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores del Cobre Limitada, en adelante COBRECOOP y la sociedad Abastecedora Nacional S.A., en adelante ABASNAC, en el sentido de poner término a la calidad de proveedor exclusivo que la cláusula primera de dicho contrato le otorga a ABASNAC respecto de COBRECOOP.

SEGUNDO : La cláusula primera del contrato precedentemente mencionado establece el compromiso de ABASNAC de abastecer y proveer de mercaderías de consumo que COBRECOOP requiriera para satisfacer las necesidades de sus asociados, agregando que ésta, a su vez, se compromete a ser abastecida preferencialmente por ABASNAC, sin perjuicio de efectuar operaciones comerciales directas de adquisición de productos que no pudiese abastecer ABASNAC, previo su consentimiento escrito.

TERCERO : La escritura pública acompañada a fojas 28, suscrita entre los representantes de COBRECOOP y ABASNAC el 9 de Octubre de 1987, ante el Notario Público doña Elba Sanhueza Muñoz, mediante la cual modifican el contrato mencionado en el considerando anterior, precisando que ABASNAC se compromete a abastecer y proveer de mercaderías de consumo que COBRECOOP requiera para satisfacer las necesidades de sus asociados en consignación, comprometiéndose COBRECOOP a ser abastecida por ABASNAC, sin perjuicio de efectuar operaciones comerciales directas para los mismos fines.

CUARTO : La contestación de COBRECOOP, que rola a fojas 31 y siguientes, en la que se expresa que con la modificación al primitivo contrato de consignación, de que da cuenta la escritura aludida en el considerando anterior, el requerimiento del señor Fiscal se habría satisfecho en los términos por él indicados, agregando que la cláusula reprochada por el señor Fiscal no tuvo por objeto ni tendió a restringir la libre competencia en el mercado de abastecimiento, pretendiéndose con ella únicamente que ABASNAC pudiera tener una información acerca de las compras particulares que pudiera hacer COBRECOOP, sin que se intentara coartar a COBRECOOP la posibilidad de realizar compras a otros proveedores, todo ello demostrado con la ejecución práctica que tuvo el contrato.

QUINTO : La contestación de ABASNAC, corriente a fojas 33 y siguientes, en la que se sostiene que sin perjuicio de la modificación del contrato de 11 de Junio de 1986, que significó acoger lo requerido por el señor Fiscal, en la aplicación práctica de dicho contrato no existió restricción alguna a la libre competencia, no operando la cláusula que el señor Fiscal estimó que contenía un pacto de exclusividad.

SEXTO : Para acreditar los puntos de prueba fijados por la resolución que rola a fojas 51, COBRECOOP acompañó facturas otorgadas desde el 18 de Junio de 1986 en adelante que acreditan adquisiciones hechas por ella a diversas casas comerciales, como Heba Industria de Artículos de Cuero S.A.C., Fábrica de Medias, Calcetines y Confecciones D'Amsi, Solari Confecciones, Calzados Cavalhi Ltda., Librería Eduardo Albers Ltda., Tejidos y Confecciones Felina Ltda., Farmacéutica Ansi Ltda. y Octavio Hinzpeter y Compañía Ltda.

Además, la misma parte acompañó los siguientes contratos de compraventa: el celebrado el 10 de Noviembre de 1987 con Comercial Caso Ltda. para proveerse de jeans, cotelón, mezclilla y pantalones en general; el de 15 de Noviembre de 1987, celebrado con Comercial Vizzio Ltda. para proveerse de calcetines y ropa de interior, y el celebrado el 20 de Noviembre de 1987 con don Elías Saka Ananías para proveerse de confecciones para damas, varones y niños y tejidos.

SEPTIMO : Los antecedentes precedentemente mencionados llevan a la conclusión que en el caso de autos no se ha probado que la cláusula que daba a ABASNAC la calidad de proveedor exclusivo de COBRECOOP haya significado la imposibilidad de esta última de proveerse de otros abastecedores, habiéndose acreditado, por el contrario, que durante el tiempo de su vigencia COBRECCOP efectuó adquisiciones en diversas casas comerciales.

Por otra parte, cabe también consignar que COBRECCOP y ABASNAC procedieron a modificar el contrato de consignación eliminando la cláusula reprochada en el requerimiento del señor Fiscal, a los pocos días que éste le fue notificado, por lo que puede estimarse que las partes requeridas se allanaron a la petición que en dicho requerimiento se formulara.

Y VISTO, además, lo prevenido en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA: Que no se hace lugar al requerimiento formulado por el señor Fiscal Nacional Económico, que rola a fojas 23 y siguientes de los autos.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores del Cobre Limitada y a la sociedad Abastecedora Nacional S.A.

Transcribábase al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Rol N° 313-87.

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*